

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial
y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/426/2017
Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/4192/2017

Ciudad de México a 17 de agosto de 2017.

AUTO SERVICIOS HUMAYA, S.A. DE C.V.

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tales como domicilio para oír y recibir notificaciones.

Presente

Asunto: Resolución de Procedimiento Administrativo.

V I S T O para resolver el expediente administrativo citado al rubro, relativo al Acta Circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/SIN/IO-072/2017**, derivada de la Visita de Inspección practicada en la instalación localizada en **Boulevard José Limón número 1430, Colonia Infonavit Humaya, Municipio Culiacán, Estado de Sinaloa, Código Postal 80020**, con título de permiso expedido por la Comisión Reguladora de Energía **PL/7902/EXP/ES/2015**, a nombre del permisionario **AUTO SERVICIOS HUMAYA S.A. DE C.V.**, cuya actividad es el expendio al público de petrolíferos, con número de identificación de Estación de Servicio con fin específico para petrolíferos **E01327**; en lo subsecuente el **VISITADO**, y;

RESULTANDO

1. Que con fecha 25 de mayo de 2017, en cumplimiento a la Orden de Visita de Inspección número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/IO-1659-A/2017**, de fecha 25 de mayo de 2017, se llevó a cabo la Visita de Inspección a la estación del **VISITADO** ubicada en **Boulevard José Limón número 1430, Colonia Infonavit Humaya, Municipio Culiacán, Estado de Sinaloa, Código Postal 80020**, instrumentando al momento de la diligencia el Acta Circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/SIN/IO-072/2017**, en presencia del C. [REDACTED], en su carácter de gerente de operaciones del **VISITADO**, identificándose con credencial para votar folio [REDACTED], expedida por el Instituto Federal Electoral.
2. Que, como resultado de la visita de inspección, se observaron diversos hechos, relativos a lo observado en la **NOM-005-ASEA-2016**, (Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento

JGS/FTM/MCC

Página 1 de 47

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P.
11590, Ciudad de México.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA"

y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular, "persona física".

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la identificación oficial de un particular.

de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas) en particular los siguientes:

No.	Requisito que no cumple	Numeral que se incumple de la NOM-005-ASEA-2016																		
1	No exhibió procedimiento para trabajos en altura con escaleras o plataformas superiores a 1.5 m.	7.2.4 f																		
2	No exhibió procedimiento para trabajos en áreas confinadas.	7.2.4. g																		
3	No exhibió documento probatorio donde se identifique que se realiza el monitoreo del suelo, subsuelo y mantos acuíferos a través de los pozos de observación y monitoreo de la Estación de Servicio.	Anexo 4, inciso 3 (Operación y Mantenimiento)																		
4	Al momento de la diligencia se identificó a través del ticket de inventarios que el Tanque No 3. Magna, tiene 83 Litros de Agua, del mismo modo se identificó que el Tanque 6 Diésel, tiene 8685 litros de agua, es decir, no se ha efectuado el drenado de agua de los tanques previamente citados.	8.5.2																		
5	Al momento de la diligencia se observó que los sellos EYS de la tubería eléctrica ubicados al interior de los dispensarios 1, 3 y 5 del área de despacho de gasolinas, no cuentan con su respectivo tapón.	8.16.1.a																		
6	Al momento de la diligencia se observaron mangueras cuarteadas y/o golpeadas ubicadas en la zona de despacho de gasolinas conforme a la siguiente distribución: <table border="1" style="margin-left: 20px;"> <thead> <tr> <th>Posición de carga</th> <th>Producto</th> <th>Manguera</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2</td> <td>Magna</td> <td>Corta</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Premium</td> <td>Corta</td> </tr> <tr> <td>6</td> <td>Premium</td> <td>Corta</td> </tr> <tr> <td>8</td> <td>Premium</td> <td>Larga</td> </tr> <tr> <td>Satélite 1</td> <td>Diésel</td> <td>Corta</td> </tr> </tbody> </table>	Posición de carga	Producto	Manguera	2	Magna	Corta	2	Premium	Corta	6	Premium	Corta	8	Premium	Larga	Satélite 1	Diésel	Corta	8.12.2
Posición de carga	Producto	Manguera																		
2	Magna	Corta																		
2	Premium	Corta																		
6	Premium	Corta																		
8	Premium	Larga																		
Satélite 1	Diésel	Corta																		
7	Al momento de la diligencia se observó que el contenedor de la bocatoma de llenado del Tanque No 4 (Magna), se encuentra desacoplado respecto de su trinchera, lo cual compromete la hermeticidad de dicho contenedor.	8.17.2																		
8	Al momento de la diligencia se observó una perforación en el paso de la tierra física al interior del dispensario No.4 comprometiendo la hermeticidad de dicho contenedor.	8.17.2																		
9	Al momento de la diligencia se observó una fractura de aproximadamente 10 cm de largo y 0.5cm de espesor ubicada al interior del contenedor de la bomba sumergible del Tanque No.5 Diésel a un costado de la tubería de producto, lo cual compromete la hermeticidad de dicho contenedor.	8.9.6																		
10	Al momento de la diligencia se observó que en la Zona de despacho Diésel no se encuentran montados los extintores correspondientes de acuerdo a la señalización de la zona antes citada	8.15																		

3. Que se impusieron *medidas de urgente aplicación* durante la diligencia de inspección con la finalidad de que el **VISITADO** en un plazo de 48 horas, corrigiera los hallazgos detectados, relativos a que:

JGS/FTM/MCC

- **Al momento de la diligencia se observó que el contenedor de la bocatomas de llenado del tanque número 4, de magna, se encuentra desacoplado de la pared respecto a su trinchera de concreto, permitiendo que se aprecie el concreto de la trinchera, lo cual compromete la hermeticidad del contenedor.**
- **Al momento de la diligencia se observó una perforación en el paso de la tierra física al interior del dispensario número 4, comprometiendo la hermeticidad del contenedor.**
- **Al momento de la diligencia se observó que en la Zona de despacho Diésel no se encuentran montados los extintores correspondientes de acuerdo a la señalización de la zona antes citada.**

Hechos que se asentaron en el acta circunstanciada y que constituyen actos contrarios a lo estipulado por la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016. "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, misma que se encontraba vigente al momento en que se practicó la visita de inspección, por lo que al momento de la diligencia a hojas 20 y 21 de 25, se determinó imponer la **medida de urgente aplicación** consistente en:

"...se le informa al visitado que se procederá a imponer las medidas de urgente aplicación consistentes en realizar trabajos y las adecuaciones necesarias para subsanar las anomalías identificadas...para lo cual contará con un plazo de 48 horas, contados a partir del cierre de la presente acta"

4. Que la **imposición de las MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN** determinadas por el personal actuante, con las facultades otorgadas por el artículo 5 del Reglamento Interior de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, obedecen al hecho de que los incumplimientos detectados no implicaban riesgos críticos de seguridad industrial u operativa, ni de desequilibrio ecológico inminente, razón por la cual, dichas observaciones debían ser subsanadas a la brevedad posible.
5. Que derivado de todas las observaciones antes mencionadas, en específico del numeral 9, consistente en una fractura de 10 cm. de largo y 0.5 cm de espesor en el interior del contenedor de la bomba sumergible del tanque número 5 de diésel, a un costado de la tubería de producto, lo que compromete la hermeticidad del contenedor y al existir la posibilidad de que al seguir operando dicha Estación de Servicio en las condiciones detectadas, representaría un riesgo crítico en materia seguridad industrial y operativa, es que en el momento de la visita de inspección, se determinó imponer la **MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en la **Clausura Temporal Parcial del tanque número 5 de diésel**, es que de conformidad con el artículo 22

JGS/FTM/MCC

Página 3 de 47

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo. C.P.
11590, Ciudad de México.Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se procedió a colocar el siguiente sello de clausura:

No. de Folio	Ubicación
0170	Tapa del registro de la bomba sumergible Tanque número 5 (diésel)

6. Que se impusieron **MEDIDAS CORRECTIVAS** durante la diligencia de inspección con la finalidad de que el **VISITADO** en un plazo de 24 horas, corrigiera los hallazgos detectados, relativos a:

No.	Requisito que no cumple	Numeral que se incumple de la NOM-005-ASEA-2016
10	Al momento de la diligencia se observó que en la Zona de despacho Diésel no se encuentran montados los extintores correspondientes de acuerdo a la señalización de la zona antes citada	8.15

7. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 99 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, se concedió al **VISITADO**, el derecho de formular observaciones en el mismo acto de la diligencia y ofrecer pruebas, en relación con los hechos contenidos en el Acta Circunstanciada referida, realizando a hoja 23 de 25 la manifestación siguiente:

"Estoy conforme con la visita del inspector no tengo ningún comentario. 
 (firma)"

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente "a datos personales, tal como el nombre de un particular, "persona física".

8. Que el **VISITADO** con fundamento en el artículo 99 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contó con 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se instrumentó el Acta Circunstanciada referida, a efecto de formular observaciones y ofrecer pruebas con relación en los hechos contenidos en ella, **plazo que transcurrió del 26 de mayo al 01 de junio del año en curso.**
9. Que por escrito de fecha **26 de mayo de 2017**, el C. Alejandro Cueto Serrano manifestando tener el carácter de representante legal del **VISITADO**, solicitó una prórroga de 30 días, a efecto de subsanar las anomalías señaladas en el acta. Asimismo, exhibió los siguientes documentos:

- Copia simple del acta de visita.
- Copia simple del pasaporte del representante legal

JCS/FTM/MCC

Página 4 de 47

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo. C.P.
11590, Ciudad de México.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

- Copia simple del poder del representante legal contenido en la escritura pública número 12,827 otorgada ante la fe del licenciado Alejandro Castelum Serrano, titular de la Notaría Pública Número 103 en Culiacán Sinaloa.

10. Que por oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/2331/2017** de fecha 5 de junio de 2017, se requirió al **VISITADO** para el efecto de que dentro del plazo de 30 días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del presente oficio, subsanara y presentara evidencia documental en formato *pdf* de que los hallazgos asentados en el acta **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/SIN/IO-069/2017** los cuales quedaron detallados en el **RESULTANDO 2** de la presente resolución, habían sido corregidos.

11. Que por escrito presentado con fecha 15 de junio de 2017, en la oficialía de partes de esta Agencia, el **VISITADO** manifestó lo siguiente:

"1. Con respecto a la observación marcada en el contenedor de bajo dispensario No 4, donde se observó que el contenedor en el paso tierra física se encontraba perforado, se les informa que ya se realizaron los trabajos correspondientes para subsanar dicha observación.

2. Otro punto observado fue la bocatoma de llenado de tanque No.4 Premium, donde el contenedor se observa desacoplado de la pared de la trinchera de concreto. De igual manera, este punto ha quedado resuelto, realizándose los trabajos correspondientes para arreglar el desperfecto.

Asimismo, exhibió:

- Evidencia fotográfica de realización de trabajos en el contenedor del bajo dispensario 4.
- Evidencia fotográfica de trabajos realizados en bocatoma de llenado del tanque número 4 premium.
- Factura FOLIO 001322E y orden de servicio 1171, de los trabajos realizados.
- Copia simple del acta circunstanciada ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/SIN/IO-072/2017.
- Copia simple del pasaporte del C. Alejandro Cueto Serrano, quien se ostentó en calidad de Representante Legal.
- Copia simple del poder del representante legal contenido en la escritura pública número 12,827 otorgada ante la fe del licenciado Alejandro Castelum Serrano, titular de la Notaría Pública Número 103 en Culiacán Sinaloa.

12. Que por escrito presentado con fecha 15 de junio de 2017, en la oficialía de partes de esta Agencia, el **VISITADO** manifestó lo siguiente:

"Con respecto a la observación marcada en la zona de despacho Diésel, en donde no se encontraban instalados los extintores correspondientes y nos otorgaron un plazo de 24 horas

JGS/FTM/MCC

Página 5 de 47

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P.
11590, Ciudad de México.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

para efectuar las adecuaciones necesarias, se hace de su conocimiento que dichos extintores no se encontraban colocados debido a que se encontraban en mantenimiento. Del mismo modo, se les hace saber que dichos extintores ya se encuentran colocados en el lugar correspondiente a la zona de despacho de Diésel.”

Asimismo, exhibió:

- Evidencia fotográfica de trabajos realizados.
- Factura de mantenimiento a extintores folio 1745.
- Orden de servicio de mantenimiento a extintores 0861.
- Copia simple del acta circunstanciada ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/SIN/IO-072/2017.
- Copia simple del pasaporte del C. Alejandro Cueto Serrano, quien se ostentó en calidad de Representante Legal.
- Copia simple del poder del representante legal contenido en la escritura pública número 12,827 otorgada ante la fe del licenciado Alejandro Castelum Serrano, titular de la Notaría Pública Número 103 en Culiacán Sinaloa.

13. Con fecha 27 de junio del año 2017, en la oficialía de partes de la Agencia Nacional de Seguridad y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el **VISITADO** realizó las siguientes manifestaciones:

1. Con respecto al hallazgo identificado al interior del contenedor de la bomba sumergible del tanque No. 5 de Diésel, donde se observa que a un costado de la entrada pasa bomba hay una fractura/fisura de aproximadamente 10 cm. De largo y 0.5 cm de espesor, se les informa que ya se encuentra subsanado realizándose los trabajos correspondientes para arreglar el desperfecto.
2. Subsanando el punto 10 y 11 del listado de documentos solicitados, se les informa que se anexaron los siguientes procedimientos al Manual de Procedimientos de la estación.

- Procedimiento para trabajos en altura con escalera o plataformas superiores a 1.5 m.
- Procedimiento para trabajos en áreas confinadas.

3. Corrigiendo la observación marcada en el punto 8.5.2 Drenado de agua, se les informa que se realizó la limpieza de flotadores en la sonda de magna y diésel ya no estaban marcando los niveles de agua correctamente.

4. En la observación marcada en el punto 8.12.2 donde se comprueba que las mangueras y sus uniones no presenten daños o cuarteaduras que permitan fuga de producto o vapores, se menciona que las mangueras cortas ubicadas en las posiciones 2 de magna y Premium, posición de carga 6 de Premium, satélite 1 de Diésel; así como las mangueras largas en la posición de carga 1 de magna y posición de carga 8 de Premium, se encuentran golpeadas, cuarteadas y/o fisuradas. Se hace de su conocimiento que se procedió al cambio de dichas mangueras para su perfecto funcionamiento y evitar la fuga de producto o vapores.

JGS/FTM/MCC

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P.
11590, Ciudad de México.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

Página 6 de 47

5. En el punto 8.16.1 donde se revisa que los accesorios eléctricos tengan correspondiente tapa y contratapa de protección firmemente colocada, nos observan que al interior de los dispensarios 1, 3 y 5 en los sellos EYS no se identifican las tapas correspondientes, del mismo modo se observó que no contaba con sellador. Al igual que con las demás observaciones, ya se colocaron las tapas y el compuesto sellado correspondiente para su perfecto funcionamiento.

6. Por últimos, se modificó el Programa de mantenimiento donde se establecen las actividades a efectuarse en un año calendario, incluyendo los siguientes puntos señalados en el acta:

- Anexo 4 inciso 3 Operación y mantenimiento
Monitoreo del suelo, subsuelo y mantos acuíferos a través de los pozos de observación y monitoreo de la estación.
- 8.15 Extintores
El mantenimiento de extintores se sujeta al programa de mantenimiento y a las buenas prácticas de seguridad de la Estación de Servicio.
- 8.16.1 Canalizaciones eléctricas
 - a. Revisar que los accesorios eléctricos tengan su correspondiente tapa y contratapa de protección firmemente colocada.

Asimismo, exhibió los siguientes documentos:

- Evidencia fotográfica de trabajos realizados en el contenedor de la bomba sumergible.
- Evidencia fotográfica de evidencia de cambio de mangueras.
- Evidencia fotográfica de evidencia de adecuaciones de sellos EYS.
- Evidencia fotográfica de limpieza de flotadores en sonda de diésel.
- Factura y orden de servicio de los trabajos en el contenedor de la bomba sumergible en tanque 5 de diésel.
- Factura y orden de trabajo de los trabajos realizados en mangueras, sellos EYS y limpieza de flotadores.
- Programa Anual de Mantenimiento Preventivo y Correctivo.
- Manual de Procedimientos de la estación.
- Copia simple del acta circunstanciada ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/SIN/IO-072/2017.
- Copia simple del pasaporte del C. Alejandro Cueto Serrano, quien se ostentó en calidad de Representante Legal.
- Copia simple del Primer Testimonio Notarial que contiene el Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración que otorga AUTO SERVICIOS HUMAYA, S.A. DE C.V. a favor del C. Alejandro Cueto Serrano.

14. Que derivado de las observaciones descritas en el acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/SIN/IO-072/2017**, de fecha 25 de mayo de 2017, esta Dirección General determinó instaurar procedimiento administrativo a través del oficio

JGS/FTM/MCC

Página 7 de 47

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P.
11590, Ciudad de México.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx



ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3160/2017 de 11 de julio de 2017, notificado de manera personal el 13 de julio de 2017, con fundamento en los artículos 32, 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo¹ al C. [REDACTED] en su carácter de gerente de la estación del VISITADO, y autorizado en terminos legales para oír y recibir notificaciones, identificándose con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, con clave de elector [REDACTED]

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la identificación oficial de un particular.

15. Que de las documentales y manifestaciones descritas en el **RESULTANDO 13** del presente proveído, se desprendió que el **VISITADO**, presuntamente había subsanado las observaciones que dieron origen a la imposición de la medida de seguridad.
16. Que en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3161/2017 se determinó lo siguiente:

“CONSIDERANDO

III. Que una vez realizado el análisis de la documentación presentada a través de los escritos descritos en el numeral II del presente acuerdo, se determinó que se lograban subsanar los hallazgos 7 y 8 que dieron origen a la imposición de las medidas correctivas, que se describen a continuación:

No.	Requisito que no cumple	Numeral que se incumple de la NOM-005-ASEA-2016
7	Al momento de la diligencia se observó que el contenedor de la bocatoma de llenado del Tanque No 4 (Magna), se encuentra desacoplado respecto de su trinchera, lo cual compromete la hermeticidad de dicho contenedor.	8.17.2
8	Al momento de la diligencia se observó una perforación en el paso de la tierra física al interior del dispensario No.4 comprometiendo la hermeticidad de dicho contenedor.	8.17.2

IV. Bajo ese mismo tenor, del análisis del expediente, de las manifestaciones y documentales exhibidas, se logra determinar que han sido subsanados la totalidad de los puntos observados en el acta que incluyendo aquellos que dieron origen a la imposición de MEDIDAS DE SEGURIDAD Y MEDIDAS CORRECTIVAS.

¹ **Artículo 39.-** Toda notificación deberá efectuarse en el plazo máximo de diez días, a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye con la indicación si es o no definitivo en la vía administrativa, y en su caso, la expresión del recurso administrativo que contra la misma proceda, órgano ante el cual hubiera de presentarse y plazo para su interposición.

UGS/FTM/MCC



No.	Requisito que no cumple	Numeral que se incumple de la NOM-005-ASEA-2016																		
1	No exhibió procedimiento para trabajos en altura con escaleras o plataformas superiores a 1.5 m.	7.2.4 f																		
2	No exhibió procedimiento para trabajos en áreas confinadas.	7.2.4. g																		
3	No exhibió documento probatorio donde se identifique que se realiza el monitoreo del suelo, subsuelo y mantos acuíferos a través de los pozos de observación y monitoreo de la Estación de Servicio.	Anexo 4, inciso 3 y (Operación Mantenimiento)																		
4	Al momento de la diligencia se identificó a través del ticket de inventarios que el Tanque No 3. Magna, tiene 83 Litros de Agua, del mismo modo se identificó que el Tanque 6 Diésel, tiene 8685 litros de agua, es decir, no se ha efectuado el drenado de agua de los tanques previamente citados.	8.5.2																		
5	Al momento de la diligencia se observó que los sellos EYS de la tubería eléctrica ubicados al interior de los dispensarios 1, 3 y 5 del área de despacho de gasolinas, no cuentan con su respectivo tapón.	8.16.1.a																		
6	Al momento de la diligencia se observaron mangueras cuarteadas y/o golpeadas ubicadas en la zona de despacho de gasolinas conforme a la siguiente distribución:	8.12.2																		
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Posición de carga</th> <th>Producto</th> <th>Manguera</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2</td> <td>Magna</td> <td>Corta</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Premium</td> <td>Corta</td> </tr> <tr> <td>6</td> <td>Premium</td> <td>Corta</td> </tr> <tr> <td>8</td> <td>Premium</td> <td>Larga</td> </tr> <tr> <td>Satélite 1</td> <td>Diésel</td> <td>Corta</td> </tr> </tbody> </table>			Posición de carga	Producto	Manguera	2	Magna	Corta	2	Premium	Corta	6	Premium	Corta	8	Premium	Larga	Satélite 1	Diésel	Corta
Posición de carga	Producto	Manguera																		
2	Magna	Corta																		
2	Premium	Corta																		
6	Premium	Corta																		
8	Premium	Larga																		
Satélite 1	Diésel	Corta																		
9	Al momento de la diligencia se observó una fractura de aproximadamente 10 cm de largo y 0.5cm de espesor ubicada al interior del contenedor de la bomba sumergible del Tanque No.5 Diésel a un costado de la tubería de producto, lo cual compromete la hermeticidad de dicho contenedor.	8.9.6																		
10	Al momento de la diligencia se observó que en la Zona de despacho Diésel no se encuentran montados los extintores correspondientes de acuerdo a la señalización de la zona antes citada	8.15																		

En virtud de lo anterior, se determinará el **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD IMPUESTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS Y DE URGENTE APLICACIÓN**, una vez que, derivado de la verificación que realice personal comisionado a esta Dirección General, en acta debidamente circunstanciada acredite fehacientemente que los hallazgos encontrados en el acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/SIN/IO-072/2017**, que les dieron origen han sido subsanados, dando observancia a los numerales 8.9.6, 8.15 y 8.17.2 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, "Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", siendo éstas:

Al momento de la diligencia se observó que en la Zona de despacho Diésel no se encuentran montados los extintores correspondientes de acuerdo a la señalización de la zona	8.15
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------

JGS/FTM/MCC



antes citada	
Al momento de la diligencia se observó que el contenedor de la bocatoma de llenado del Tanque No 4 (Magna), se encuentra desacoplado respecto de su trinchera, lo cual compromete la hermeticidad de dicho contenedor.	8.17.2
Al momento de la diligencia se observó una perforación en el paso de la tierra física al interior del dispensario No.4 comprometiendo la hermeticidad de dicho contenedor.	8.17.2
Al momento de la diligencia se observó una fractura de aproximadamente 10 cm de largo y 0.5cm de espesor ubicada al interior del contenedor de la bomba sumergible del Tanque No.5 Diésel a un costado de la tubería de producto, lo cual compromete la hermeticidad de dicho contenedor.	8.9.6

17. Que en cumplimiento a lo ordenado en el oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/3160/2017** de 11 de julio de 2017 se llevó a cabo la práctica de la visita de inspección en las instalaciones del **VISITADO** ubicadas **Boulevard José Limón, número 1430, colonia Infonavit Humaya, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, Código Postal 80020**, de la que a foja 3 se desprende:

...

Me constituí en el predio indicado en la hoja número uno de la presente acta circunstanciada, para realizar el retiro del sello con folio número 0170, el cual al momento de realizar la verificación visual del sello y su ubicación, este se observó colocado aun en la tapa de registro del contenedor, el cual se observo fue sustituido por otro contenedor, encontrándose la tapa metálica del contenedor extraída ya de la ubicación del contenedor para la bomba sumergible del tanque número 5 para allanamiento de diésel, motivo de la medida de seguridad por lo que se procede al retiro del sello número 0170 para el levantamiento de la medida de seguridad se tomo la evidencia fotográfica de la visita de inspección realizada, siendo todo lo que desea manifestar para los efectos legales conducentes.

...

18. Que en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/3160/2017**, de fecha 11 de julio de 2017, notificado personalmente el día 13 del mismo mes y año, con fundamento en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concedió al **VISITADO** un plazo de 15 días hábiles contados a partir de que surtió efectos la notificación del mismo para que compareciera al procedimiento instaurado en su contra, plazo que transcurrió del **14 de julio al 3 de agosto de 2017** tomando en consideración que los días 15,16, 22, 23, 29 y 30 de julio de 2017 fueron inhábiles, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin el que el **VISITADO** hubiese hecho alguna manifestación.

JGS/FTM/MCC

Página 10 de 47

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo. C.P.
11590, Ciudad de México.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial
y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

En virtud de lo anterior, y

CONSIDERANDO

I. Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, es competente para iniciar, proseguir y **resolver** el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 párrafo tercero, 4 párrafo quinto, 14 segundo párrafo, 16 primer y segundo párrafo, 25 quinto párrafo, 27 cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28, cuarto párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo Décimo Noveno transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1, 2, fracción I, 14, primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis, fracciones I, V, XXXII y XLII de La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de diciembre de 1976, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016; 1, 2, fracción XXXI, inciso d), 41 y 45 Bis, segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, primer y segundo párrafos fracciones I y III, 2, 3, 4, 5, fracciones III, VIII, IX, X, XI, XXI y XXX, 6, 8, primer párrafo, 20, primer párrafo y 22, fracción II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de agosto de 2014; 1, 2, fracción IV, 4, 47, fracciones III, VII, VIII, IX y X, 84 fracciones XIV, XV, XVI y XX; 95, 129, 130 y 131 de la Ley de Hidrocarburos publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de agosto de 2014; 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15, primer párrafo, 16, 35, 50, 51, 70, 72, 74, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 04 de agosto de 1994, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 02 de mayo de 2017; 40, 48, 52, 53, 88, 89, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 112, fracciones I y II y 112-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 97, 98, 99, 100 y 101 del Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de enero de 1999, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de noviembre de 2012; 1, 2, 4 fracciones VI y XXVIII, 5, 9 párrafos primero y segundo, 14 fracciones XI, XII, XIV, XVI y XXII, 17, 18, fracciones III, XII, XVI, XVIII y XX, 38, fracciones II, IV, VIII, IX, XII, XIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de octubre de 2014, así como en lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, (Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

II. Que al momento de constituirse personal debidamente comisionado por esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial en las instalaciones del **VISITADO** se detectó lo siguiente:

JGS/FTM/MCC

Página 11 de 47

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P.
11590, Ciudad de México.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx



No.	Requisito que no cumple	Numeral que se incumple de la NOM-005-ASEA-2016																		
1	No exhibió procedimiento para trabajos en altura con escaleras o plataformas superiores a 1.5 m.	7.2.4 f																		
2	No exhibió procedimiento para trabajos en áreas confinadas.	7.2.4. g																		
3	No exhibió documento probatorio donde se identifique que se realiza el monitoreo del suelo, subsuelo y mantos acuíferos a través de los pozos de observación y monitoreo de la Estación de Servicio.	Anexo 4, inciso 3 (Operación y Mantenimiento)																		
4	Al momento de la diligencia se identificó a través del ticket de inventarios que el Tanque No 3. Magna, tiene 83 Litros de Agua, del mismo modo se identificó que el Tanque 6 Diésel, tiene 8685 litros de agua, es decir, no se ha efectuado el drenado de agua de los tanques previamente citados.	8.5.2																		
5	Al momento de la diligencia se observó que los sellos EYS de la tubería eléctrica ubicados al interior de los dispensarios 1, 3 y 5 del área de despacho de gasolinas, no cuentan con su respectivo tapón.	8.16.1.a																		
6	Al momento de la diligencia se observaron mangueras cuarteadas y/o golpeadas ubicadas en la zona de despacho de gasolinas conforme a la siguiente distribución:	8.12.2																		
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Posición de carga</th> <th>Producto</th> <th>Manguera</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2</td> <td>Magna</td> <td>Corta</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Premium</td> <td>Corta</td> </tr> <tr> <td>6</td> <td>Premium</td> <td>Corta</td> </tr> <tr> <td>8</td> <td>Premium</td> <td>Larga</td> </tr> <tr> <td>Satélite 1</td> <td>Diésel</td> <td>Corta</td> </tr> </tbody> </table>			Posición de carga	Producto	Manguera	2	Magna	Corta	2	Premium	Corta	6	Premium	Corta	8	Premium	Larga	Satélite 1	Diésel	Corta
Posición de carga	Producto	Manguera																		
2	Magna	Corta																		
2	Premium	Corta																		
6	Premium	Corta																		
8	Premium	Larga																		
Satélite 1	Diésel	Corta																		
7	Al momento de la diligencia se observó que el contenedor de la bocatoma de llenado del Tanque No 4 (Magna), se encuentra desacoplado respecto de su trinchera, lo cual compromete la hermeticidad de dicho contenedor.	8.17.2																		
8	Al momento de la diligencia se observó una perforación en el paso de la tierra física al interior del dispensario No.4 comprometiendola hermeticidad de dicho contenedor.	8.17.2																		
9	Al momento de la diligencia se observó una fractura de aproximadamente 10 cm de largo y 0.5cm de espesor ubicada al interior del contenedor de la bomba sumergible del Tanque No.5 Diésel a un costado de la tubería de producto, lo cual compromete la hermeticidad de dicho contenedor.	8.9.6																		
10	Al momento de la diligencia se observó que en la Zona de despacho Diésel no se encuentran montados los extintores correspondientes de acuerdo a la señalización de la zona antes citada	8.15																		

III. Que esta Autoridad procede al estudio, análisis y valoración de todas y cada una de las constancias que integran el expediente aPerturado como consecuencia del acta circunstanciada de referencia, derivada de la visita de inspección al **VISITADO**, por lo que en acatamiento al principio de legalidad que rige el actuar de las autoridades, se procede al análisis de las manifestaciones, y documentales que fueron exhibidas ante esta autoridad, con fundamento en los artículos 50 y 51

JGS/FTM/MCC

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P.
11590, Ciudad de México.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA"

y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad.

de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo², así como del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 2 de la mencionada ley, se tienen por admitidas y valoradas conforme a su especial naturaleza todas las pruebas exhibidas por el **VISITADO** durante la visita de inspección y mediante escritos libres presentados ante la oficialía de partes de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente los días 31 mayo de 2017, 15, (dos escritos) de junio y 27 de junio todos de 2017 a través su Representante Legal, conforme a lo siguiente:

- Copia simple del pasaporte del C. Alejandro Cueto Serrano, quien se ostentó en calidad de Representante Legal.
- Copia simple del Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración que otorga AUTO SERVICIOS HUMAYA, S.A. DE C.V. a favor del C. Alejandro Cueto Serrano, contenido en la escritura pública número 12,827 otorgada ante la fe del licenciado Alejandro Castelum Serrano, titular de la Notaría Pública Número 103 en Culiacán Sinaloa.

Ahora bien, es menester precisar que esta autoridad en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, le otorga valor probatorio de documental pública al pasaporte del C. Alejandro Cueto Serrano, quien se ostentó en calidad de Representante Legal, así como al Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración que otorga **AUTO SERVICIOS HUMAYA, S.A. DE C.V.** a favor del C. Alejandro Cueto Serrano, contenido en la escritura pública número 12,827 otorgada ante la fe del licenciado Alejandro Castelum Serrano, titular de la Notaría Pública Número 103 en Culiacán Sinaloa.

Con los documentos detallados con anterioridad se acreditó que el señor Alejandro Cueto Serrano, actúa en calidad de representante legal del **VISITADO**. Cabe mencionar, que dichas pruebas fueron exhibidas por el **VISITADO** en copia simple; sin embargo, esta autoridad les da valor probatorio atendiendo al principio de buena fe contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en los siguientes criterios:

*“Época: Novena Época
Registro: 172557
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

² **Artículo 50.-** En los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos. La autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley. El órgano o autoridad de la Administración Pública Federal ante quien se tramite un procedimiento administrativo, acordará sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes e innecesarias o contrarias a la moral y al derecho. Tal resolución deberá estar debidamente fundada y motivada.

Artículo 51.- El desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas se realizará dentro de un plazo no menor a tres ni mayor de quince días, contado a partir de su admisión. Si se ofreciesen pruebas que ameriten ulterior desahogo, se concederá al interesado un plazo no menor de ocho ni mayor de quince días para tal efecto. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución definitiva.

JGS/FTM/MCC

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P.
115 90, Ciudad de México.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial
y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Tomo XXV, Mayo de 2007

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C. J/37

Página: 1759

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo en revisión 1743/96. Latino Americana de Válvulas, S.A. 20 de septiembre de 1996. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: José Luis García Vasco. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo 3003/98. Edificadora y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús.

Amparo directo 86/2007. Óscar René Cruz Miyano. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 119/2007. Marie Furukaki Matsumoto. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Época: Décima Época

Registro: 2002178

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C.54 C (10a.)

Página: 1924

JGS/FTM/MCC

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P.
11590, Ciudad de México.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

Página 14 de 47

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Agencia Nacional de Seguridad Industrial
y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. OBLIGA A NO PREJUICIAR DE FALSA LA PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA EN COPIA SIMPLE FOTOSTÁTICA. El artículo 373 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile en juicio, las partes podrán presentar fotografías o copias fotostáticas, medios de prueba que serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, según lo previsto en el artículo 402 del mismo ordenamiento. Dichos preceptos parten de una premisa fundamental para lograr su vigencia, que es la de observar el principio de buena fe procesal, porque reconoce que "para acreditar hechos o circunstancias" las partes pueden presentar fotografías, lo cual constituye el reconocimiento de que actúan en el proceso con probidad, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón, y que por esa circunstancia pueden aportar ese tipo de medios de prueba. El principio de buena fe implica una serie de presupuestos, como la existencia de un estadio psicológico, que comprende la intención de obrar honestamente; la creencia de que la contraparte obra del mismo modo y la creencia o ignorancia de atributos o calidades en las personas o cosas. También supone la existencia de una influencia de ese estadio psicológico de la contraparte que le impulsa a la determinación de ofrecer un medio de prueba con la firme convicción de que es plausible que con aquél pueda demostrar lícitamente un hecho sujeto a controversia; así como la actuación conforme a ese estadio psicológico e influencia, que se verifica en el ofrecimiento efectivo de la prueba. Estos presupuestos son analizados por el Juez no sólo por la especial posición y actitud del oferente de ese medio de prueba, sino por la aceptación, falta de reticencia o prueba en contrario que aporte la contraparte para desvirtuar su alcance o para demostrar el significado contrario de los hechos que se pretenden acreditar y que justamente exigen la aplicación de las reglas de la lógica y la experiencia. Entonces, el juzgador debe partir de un principio de buena fe procesal, que se apoya en la dignidad de las personas y los actos que realizan y que deben ser tratadas como tales pues es la base con la que actúan las partes y sólo ante la existencia de indicios contrarios a la misma reflejado en el contenido o alcance de dicho medio de prueba, puede el Juez dejar de otorgar valor probatorio a un documento en copia fotostática que la ley considera, prima facie, una fuente de prueba de los hechos o circunstancias del debate. Sería desapegado a la verdad y al citado principio que el juzgador partiera de la base de que cualquier copia fotostática tiene latente la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, de que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer. Esto es así, porque en lugar de apegarse a la buena fe procesal, partiría de su desestimación por la autoridad, constituyendo un verdadero e injustificado prejuicio, y sólo recurriría a su abrigo cuando aquélla haya sido adminiculada con otros medios de prueba, lo que materialmente implicaría desconocerle, prima facie, valor probatorio por sí misma, lo que se aleja del contenido de la norma y de los principios rectores de la función judicial que tutela el artículo 17 de la Constitución Federal. Lo anterior, no significa que el juzgador deje de observar que las partes que litigan en defensa de sus intereses puedan incurrir en la alteración del documento o su confección, pero el acceso a la justicia como derecho humano exige de la autoridad judicial una disposición y actitud abierta al conocimiento de los hechos con las herramientas e instrumentos que el texto procesal le dota así como el resto del ordenamiento jurídico.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

JGS/FTM/MCC

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P.
11590, Ciudad de México.

Teléfono (+52:55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

Página 15 de 47

Amparo directo 201/2012. Martín Valdivia Ramírez. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos.
Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Época: Novena Época

Registro: 186304

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Agosto de 2002

Materia(s): Común

Tesis: I.11o.C.I K

Página: 1269

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO. Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o administrados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetadas por la parte contraria, mas no cuando sí son objetadas, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda administrarse con otras probanzas.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 157/2002. Guadalupe de la Rosa de la Rosa. 22 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez."

IV. Que esta Autoridad procede al estudio, análisis y valoración de todas y cada una de las constancias que integran el expediente aperturado como consecuencia del acta circunstanciada de referencia, derivada de la visita de inspección al **VISITADO**, por lo que en acatamiento al principio de legalidad que rige el actuar de las autoridades, se procede al análisis de las manifestaciones, y documentales que fueron exhibidas ante esta autoridad, con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 2 de la mencionada ley, se tienen por admitidas y valoradas conforme a su especial naturaleza todas las pruebas exhibidas por el **VISITADO** durante la visita de inspección y mediante escritos libres presentados ante la oficialía de partes de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente los días 15 y 27 de junio de 2017 a través su Representante Legal, conforme a lo siguiente:

- Evidencia fotográfica de realización de trabajos en el contenedor del bajo dispensario 4.

JGS/FTM/MCC

Página 16 de 47

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P.
11590, Ciudad de México.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx



- Evidencia fotográfica de trabajos realizados en bocatoma de llenado del tanque número 4 premium.
- Factura FOLIO 001322E y orden de servicio 1171, de los trabajos realizados.
- Evidencia fotográfica de trabajos realizados.
- Factura de mantenimiento a extintores folio 1745.
- Orden de servicio de mantenimiento a extintores 0861.
- Copia simple del acta circunstanciada ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/SIN/IO-072/2017.
- Evidencia fotográfica de trabajos realizados en el contenedor de la bomba sumergible.
- Evidencia fotográfica de evidencia de cambio de mangueras.
- Evidencia fotográfica de evidencia de adecuaciones de sellos EYS.
- Evidencia fotográfica de limpieza de flotadores en sonda de diésel.
- Factura y orden de servicio de los trabajos en el contenedor de la bomba sumergible en tanque 5 de diésel.
- Factura y orden de trabajo de los trabajos realizados en mangueras, sellos EYS y limpieza de flotadores.
- Programa Anual de Mantenimiento Preventivo y Correctivo.
- Manual de Procedimientos de la estación.

❖ **OBSERVACIONES DERIVADAS DEL ACTA DE INSPECCIÓN**

PRIMERO: Respecto de las observaciones señaladas con los numerales 1 y 2 de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2**, de la presente resolución.

No.	OBSERVACIÓN	Numeral NOM-005-ASEA-2016
1	No exhibe procedimiento para trabajos en altura con escaleras o Plataformas superiores a 1.5 cm.	7.2.4.f
2	No exhibe procedimiento para trabajos en áreas confinadas	7.2.4.g

Que en fecha 27 de junio de 2017, el **VISITADO** ingresó escrito libre ante la Oficialía de Partes de este órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el cual exhibió memoria USB que contiene el documento denominado "**MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LA ESTACIÓN**", el cual contiene:

JGS/FTM/MCC



- Procedimiento para trabajos en altura con escaleras o Plataformas superiores a 1.5 cm.
- Procedimiento para trabajos en áreas confinadas.

Una vez analizada la documental privada la cual fue valorada de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203, 204, 208 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, la misma resulta idónea para **SUBSANAR** las observaciones detalladas con anterioridad.

SEGUNDO: Respecto de la observación señalada con el numeral 3 de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2**, de la presente resolución.

No.	OBSERVACIÓN	Numeral NOM-005-ASEA-2016
3	No exhibe documento probatorio donde se identifique que se realiza el monitoreo subsuelo, y mantos acuíferos a través de los pozos de observación y monitoreo de la Estación de Servicio	Anexo 4, inciso 3 (operación y mantenimiento)

Con fecha 27 de junio de 2017, el **VISITADO** ingresó escrito libre ante la Oficialía de Partes de este órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el cual exhibió:

El programa de mantenimiento preventivo y correctivo donde se establecen las actividades a efectuarse en un año calendario incluyendo en el inciso I) MONITOREO A SUELOS:

"Monitoreo del suelo, subsuelo y mantos acuíferos a través de los pozos de observación y monitoreo de la estación."

Una vez analizada la documental privada la cual fue valorada de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203, 204, 208 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, la misma resulta idónea para **SUBSANAR** la observación detallada con anterioridad.

TERCERO: Respecto de la observación señalada con el numeral 4 de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2**, de la presente resolución.

No.	Observaciones	Numeral NOM-005-ASEA-2016
4	Al momento de la diligencia se identificó a través del ticket de inventarios que el Tanque No 3. Magna, tiene 83 Litros de Agua, del mismo modo se identificó que el Tanque 6 Diésel, tiene 8685 litros de agua, es decir, no se ha efectuado el drenado de agua de los tanques previamente citados.	8.5.2

JCS/FTM/MCC



Con fecha 27 de junio de 2017, el **VISITADO** ingresó escrito libre ante la Oficialía de Partes de este órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el cual manifestó que se realizó la limpieza de flotadores en la sonda de magna diésel, ya que no se marcaban los niveles de agua correctamente, asimismo exhibió:

a) La orden de servicio con número de folio 1176, expedida por Héctor Eduardo Cueto Andrade por concepto de:

- Registro de llenado de 5 galones universal.
- Sellado en contenedor de dispensario
- Ruptura de concreto y armado de registro

b) La factura con número de folio 001350E emitida por Héctor Eduardo Cueto Andrade por concepto de los servicios detallados en los puntos anteriores.

c) Evidencia fotográfica del reporte de inventarios.

Una vez analizada las documentales privadas detalladas en los incisos a) y b) las cuales fueron valoradas de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203, 204, 208 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, las mismas resultan idóneas para **SUBSANAR** la observación detallada con anterioridad.

Asimismo, se analizó la evidencia fotográfica que exhibió el **VISITADO** la cual fue valorada de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismas que resultan idóneas para **SUBSANAR** la observación detallada con anterioridad.

CUARTO: Respecto de la observación señalada con el numeral **5** de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2**, de la presente resolución.

No.	Observaciones	Numeral NOM-005-ASEA-2016
5	Al momento de la diligencia se observó que los sellos EYS de la tubería eléctrica ubicados al interior de los dispensarios 1, 3 y 5 del área de despacho de gasolinas, no cuentan con su respectivo tapón.	8.16.1.a

JGS/FTM/MCC



Con fecha 27 de junio de 2017, el **VISITADO** ingresó escrito libre ante la Oficialía de Partes de este órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el cual exhibió:

- a) La orden de servicio con número de folio 1176, expedida por [REDACTED] por concepto de:
- Registro de llenado de 5 galones universal.
 - Sellado en contenedor de dispensario
 - Ruptura de concreto y armado de registro
- b) La factura con número de folio 001350E emitida por Héctor Eduardo Cueto Andrade por concepto de los servicios detallados en los puntos anteriores.
- c) Evidencia fotográfica contenida en el documento denominado: **"OBSERVACIONES MARCADAS EN SELLOS EYS (COMPUESTO SELLADOR)"**

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular, "persona física".

Una vez analizada las documentales privadas detalladas en los incisos a) y b) las cuales fueron valoradas de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203, 204, 208 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, las mismas resultan idóneas para **SUBSANAR** la observación detallada con anterioridad.

Asimismo, se analizó la evidencia fotográfica que exhibió el **VISITADO** la cual fue valorada de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismas que resultan idóneas para **SUBSANAR** la observación detallada con anterioridad.

QUINTO: Respecto de la observación señalada con el numeral 6 de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2**, de la presente resolución.

No.	Observaciones	Numeral NOM-005-ASEA-2016
-----	---------------	---------------------------

JGS/FTM/MCC

Méjchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P.
11590, Ciudad de México.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad



6	Al momento de la diligencia se observaron mangueras cuarteadas y/o golpeadas ubicadas en la zona de despacho de gasolinas conforme a la siguiente distribución:			8.12.2
	Posición de carga	Producto	Manguera	
	2	Magna	Corta	
	2	Premium	Corta	
	6	Premium	Corta	
	8	Premium	Larga	
Satélite 1	Diésel	Corta		

Con fecha 27 de junio de 2017, el **VISITADO** ingresó escrito libre ante la Oficialía de Partes de este órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el cual exhibió:

a) La orden de servicio con número de folio 1176, expedida por Héctor Eduardo Cueto Andrade por concepto de:

- Registro de llenado de 5 galones universal.
- Sellado en contenedor de dispensario
- Ruptura de concreto y armado de registro

b) La factura con número de folio 001350E emitida por Héctor Eduardo Cueto Andrade por concepto de los servicios detallados en los puntos anteriores.

c) Evidencia fotográfica contenida en el documento denominado: **"OBSERVACIONES MARCADAS EN MANGUERAS CORTAS Y LARGAS"**.

Una vez analizada las documentales privadas detalladas en los incisos a) y b) las cuales fueron valoradas de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203, 204, 208 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, las mismas resultan idóneas para **SUBSANAR** la observación detallada con anterioridad.

Asimismo, se analizó la evidencia fotográfica que exhibió el **VISITADO** la cual fue valorada de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismas que resultan idóneas para **SUBSANAR** la observación detallada con anterioridad.

Conviene puntualizar que con las pruebas documentales privadas y evidencia fotográfica las cuales quedaron detalladas con anterioridad, **SE SUBSANARON** las observaciones contenidas

JCS/FTM/MCC

en el acta de inspección las cuales quedaron detalladas en los **numerales 1 a 6** de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2**.

Asimismo, cabe señalar que esta autoridad da privilegio al cumplimiento de las normas sobre la aplicación de alguna sanción, en ese tenor toda vez que el **VISITADO** ha dado cumplimiento a las observaciones detalladas en los **numerales 1 a 6** de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2**, no se aplicará alguna sanción.

❖ **MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN DERIVADAS DEL ACTA DE INSPECCIÓN**

SEXTO.- Respecto de las observaciones señaladas con los numerales **7 y 8** de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2**, de la presente resolución.

No.	Observaciones	Numeral NOM-005-ASEA-2016
7	Al momento de la diligencia se observó que el contenedor de la bocatoma de llenado del Tanque No 4 (Magna), se encuentra desacoplado respecto de su trinchera, lo cual compromete la hermeticidad de dicho contenedor.	8.17.2
8	Al momento de la diligencia se observó una perforación en el paso de la tierra física al interior del dispensario No.4 comprometiendo la hermeticidad de dicho contenedor	8.17.2

Como quedó precisado en los **RESULTANDOS 9 y 10**, El **VISITADO**, presentó escrito de fecha 26 de mayo de 2017, mediante el cual solicitó una **prórroga de 30 días**, a efecto de subsanar las anomalías señaladas en el acta de fecha 25 de mayo del año en curso.

Por oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/2331/2017** de fecha 5 de junio de 2017, se requirió al **VISITADO** para el efecto de que dentro del plazo de 30 días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del presente oficio, subsanara y presentara evidencia documental en formato *pdf* de que los hallazgos asentados en la acta **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/SIN/IO-069/2017** habían sido corregidos.

Con fecha 15 de junio de 2017, el **VISITADO** ingresó escrito ante la Oficialía de Partes de este órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el cual exhibió:

- a) La orden de servicio con número de folio 1171, expedida por [REDACTED] por concepto de:

JCS/XFTM/MCC

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P.
11590, Ciudad de México.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA"

y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular, "persona física".

- Registro de llenado de 5 galones universal.
- Sellado en contenedor de dispensario
- Ruptura de concreto y armado de registro

b) La factura con número de folio 001322E emitida por [REDACTED] por concepto de los servicios detallados en el inciso anterior.

c) Evidencia fotográfica contenida en el documento denominado "**OBSERVACIÓN MARCADA EN BOCATOMA DE LLENADO DEL TANQUE No. 4 (DESACOPLADO DE LA PARED DE LA TRINCHERA DE CONCRETO)**" y "**OBSERVACIÓN MARCADA EN CONTENEDOR DE BAJO DE DISPENSARIO No. 4 (PERFORACIÓN)**".

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular, "persona física".

Una vez analizada las documentales privadas detalladas en los incisos a) y b) las cuales fueron valoradas de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203, 204, 208 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, las mismas resultan idóneas para **SUBSANAR** las observaciones detalladas con anterioridad.

Asimismo, se analizó la evidencia fotográfica que exhibió el **VISITADO** la cual fue valorada de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismas que resultan idóneas para **SUBSANAR** las observaciones detalladas con anterioridad.

Derivado de lo anterior, el **VISITADO** cumplió en tiempo y forma con dichas medidas de urgente aplicación.

Aunado a lo anterior, esta autoridad da privilegio al cumplimiento de las normas sobre la aplicación de alguna sanción, en consecuencia en el presente asunto y por lo que hace a las medidas de urgente aplicación, no se aplicará alguna sanción.

❖ **MEDIDAS CORRECTIVAS DERIVADAS DEL ACTA DE INSPECCIÓN**

SÉPTIMO. - Respecto de la observación señalada con el numeral **10** de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2**, de la presente resolución.

No.	Observaciones	Numeral NOM-005-ASEA-2016
10	Al momento de la diligencia se observó que en la Zona de despacho Diésel no se encuentran montados los extintores correspondientes de acuerdo a la señalización de la zona antes citada.	8.15

JGS/FTM/MCC



Como quedó precisado en los **RESULTANDOS 9 y 10**, El **VISITADO**, presentó escrito de fecha 26 de mayo de 2017, mediante el cual solicitó una **prórroga de 30 días**, a efecto de subsanar las anomalías señaladas en el acta de fecha 25 de mayo del año en curso.

Por oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/2331/2017** de fecha 5 de junio de 2017, se le otorgó al **VISITADO** para el efecto de que dentro del plazo de 30 días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del oficio en cita, subsanara y presentara evidencia documental en formato pdf de que los hallazgos asentados en el acta **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/SIN/IO-069/2017** habían sido corregidos, relativos a los puntos referidos en la tabla inserta.

Con fecha 15 de junio de 2017, el **VISITADO** ingresó escrito ante la Oficialía de Partes de este órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el cual exhibió:

- a) La factura con número de folio 1745 emitida por MEKE S.A. DE C.V. por concepto de "MANTENIMIENTO DE EXTINTOR PQS DE 9KG NOM-154-SCFI-2005".
- b) La orden de servicio con número de folio 0861 emitida por MEKE S.A. DE C.V. por concepto de "Mantenimiento".
- c) Evidencia fotográfica relativa a la colocación de extintores.

Una vez analizada las documentales privadas detalladas en los incisos a) y b) las cuales fueron valoradas de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203, 204, 208 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, las mismas resultan idóneas para **SUBSANAR** las observaciones detalladas con anterioridad.

Asimismo, se analizó la evidencia fotográfica que exhibió el **VISITADO** la cual fue valorada de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismas que resultan idóneas para **SUBSANAR** las observaciones detalladas con anterioridad.

Derivado de lo anterior, el **VISITADO** cumplió en tiempo y forma con la medida correctiva señalada con anterioridad por lo que no se aplicará sanción al **VISITADO**. Lo anterior obedece a que esta autoridad da privilegio al cumplimiento de las normas sobre la aplicación de alguna sanción.

Apoya el razonamiento anterior, la tesis que se cita a continuación:

"Época: Décima Época
JGS/FTM/MCC

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P.
11590, Ciudad de México.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad.



Registro: 2012840
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.7o.A.142 A (10a.)
Página: 2855

DAÑOS AMBIENTALES. DEBE PREFERIRSE SU REPARACIÓN, EN LUGAR DE LA INDEMNIZACIÓN. Si bien es cierto que los daños ambientales son de difícil reparación y, en algunas ocasiones, por ejemplo si se trata de la pérdida de especies, son irreparables, también lo es que cuando ya se produjeron, bien porque se ha actuado de forma ilícita, superando los límites máximos previstos en las normas jurídicas, debido a un accidente, o por otras causas, el principio de la reparación del daño ambiental, conocido también como reparación in natura, exige que se prefiera esta opción en lugar de la tradicional indemnización. Esto tiene lógica desde el punto de vista de la sustentabilidad, pues la compensación o el intercambio representa una opción, sin llegar a ser deseable, puesto que aun tratándose de recursos renovables, siempre existe el riesgo de que se consuma más rápido de lo que pueda renovarse, llevando a la degradación ambiental. Es por ello que la obligación correlativa de su respeto no sólo se dirige a las autoridades, sino también a los gobernados; de ahí que el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de la persona deba ser observado por unas y otros; tan es así que en 2012 se elevó a rango constitucional el diverso principio de responsabilidad para quien provoque daño o deterioro ambiental.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 575/2015. Pastor Vázquez García. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretaria: Perla Fabiola Estrada Ayala.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

(El énfasis es nuestro)

❖ **MEDIDA DE SEGURIDAD DERIVADA DEL ACTA DE VISITA DE INSPECCIÓN**

OCTAVO.- Respecto de la observación señalada con el numeral 9 de la tabla inserta en el RESULTANDO 2, de la presente resolución.

No.	Observaciones	Numeral NOM-005-ASEA-2016
-----	---------------	---------------------------

JGS/FTM/MCC

9	Al momento de la diligencia se observó una fractura de aproximadamente 10 cm de largo y 0.5cm de espesor ubicada al interior del contenedor de la bomba sumergible del Tanque No.5 Diésel a un costado de la tubería de producto, lo cual compromete la hermeticidad de dicho contenedor.	8.9.6
---	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------

Como quedó precisado en los **RESULTANDOS 9 y 10**, El **VISITADO**, presentó escrito de fecha 26 de mayo de 2017, mediante el cual solicitó una **prórroga de 30 días**, a efecto de subsanar las anomalías señaladas en el acta de fecha 25 de mayo del año en curso.

Derivado de lo anterior, por oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/2331/2017** de fecha 5 de junio de 2017, se requirió al **VISITADO** para el efecto de que dentro del plazo de 30 días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del presente oficio, subsanara y presentara evidencia documental en formato *pdf* de que los hallazgos asentados en la acta **ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/SIN/IO-069/2017** habían sido corregidos.

Con fecha 27 de junio de 2017, el **VISITADO** ingresó escrito ante la Oficialía de Partes de este órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el cual exhibió:

- a) La factura con número de folio 001326E, emitida por Héctor Eduardo Cueto Andrade por concepto de:
 - Contenedor P/sumergible 41"
 - Bota de entrada 4x1 1/2"
 - Botas de eléctricas ¾"
 - Mts de manguera secundaria 4"
 - Cople de 2"
 - Tapón macho de 2"
 - Tapón macho de 4"
 - Registro universal de 45" p/turbina
 - Demolición y armado de piso terminado
- b) La orden de servicio con número de folio 1209 emitida por Héctor Eduardo Cueto Andrade por los conceptos detallados en el inciso anterior.
- c) Evidencia fotográfica contenida en el documento denominado "**OBSERVACIÓN MARCADA EN CONTENEDOR DE BOMBA SUMERGIBLE TANQUE No. 5 DIESEL (FRACTURA / FISURA)**".

Una vez analizada las documentales privadas detalladas en los incisos a) y b) las cuales fueron valoradas de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203, 204, 208 y 210-A

JGS/FTM/MCC

Página 26 de 47

Mejor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P.
11590, Ciudad de México.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

del Código Federal de Procedimientos Civiles, las mismas resultan idóneas para **SUBSANAR** las observaciones detalladas con anterioridad.

Asimismo, se analizó la evidencia fotográfica que exhibió el **VISITADO** la cual fue valorada de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismas que resultan idóneas para **SUBSANAR** las observaciones detalladas con anterioridad, sin embargo en el momento en se llevó a cabo la visita de inspección, el **VISITADO** incumplía con la norma en comento, lo cual constituía un **RIESGO CRÍTICO** para la estación de servicio, las personas que laboran ahí, así como el medio ambiente.

Para ello, conviene recordar que el artículo 3 fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que en su parte conducente señala lo siguiente:

"Artículo 3o.- Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

[...]

X. Riesgo crítico: Riesgo que implica un peligro inminente y requiere acción inmediata para reducirse a condiciones aceptables sin limitar el costo de su solución;

..."

Del artículo transcrito con anterioridad, se desprende que el **RIESGO CRÍTICO** implica un peligro inminente y requiere acción inmediata para reducirse a condiciones aceptables. Asimismo, el costo de su solución no tiene límite.

En ese orden de ideas, toda vez que la medida de seguridad obedeció al **RIESGO CRÍTICO** detectado en el momento de la diligencia, ya que **DE NO HABERSE EFECTUADO LA VISITA DE INSPECCIÓN, SE PRESUME QUE EL VISITADO SE ENCONTRARÍA EN EL MISMO SUPUESTO QUE FUE OBSERVADO EN LA DILIGENCIA.**

Derivado de lo anterior, esta autoridad determina imponer al **VISITADO** la sanción que más adelante se detalla.

V. Que esta Dirección General determinó instaurar procedimiento administrativo en contra del **VISITADO**, asimismo, en dicho acuerdo se ordenó verificar si el **VISITADO** había realizado las actividades tendientes a corregir la causa que motivó la imposición de la medida de seguridad consistente en **Clausura Temporal Parcial del tanque número 5 de diésel**, materializada con la colocación de sello folio: **0170 en la tapa del registro de la bomba sumergible del tanque número 5.**

JGS/FTM/MCC

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P.
11590, Ciudad de México.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

Página 27 de 47

Cabe mencionar que la medida de seguridad obedeció al **RIESGO CRÍTICO** detectado en el momento de la diligencia, ello, relacionado con el artículo 3 fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que en su parte conducente señala lo siguiente:

“Artículo 3o.- Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

[...]

X. Riesgo crítico: Riesgo que implica un peligro inminente y requiere acción inmediata para reducirse a condiciones aceptables sin limitar el costo de su solución;

...”

Contraviniendo lo establecido por el **artículo 52** de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como al numeral 8.17.2, de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, *Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio de fin específico para expendio al público y de estaciones de servicio asociadas a la actividad de expendio en su modalidad de estación para autoconsumo, de diésel y gasolina*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

Ello, derivado de que, **DE NO HABERSE EFECTUADO LA VISITA DE INSPECCIÓN SE PRESUME QUE EL VISITADO SE ENCONTRARÍA EN EL MISMO SUPUESTO QUE FUE OBSERVADO EN LA DILIGENCIA.**

VI. Que de las pruebas ofrecidas y exhibidas por el **VISITADO** las cuales quedaron detalladas en los **RESULTANDOS 9 a 13** de esta resolución, esta Dirección General tiene suficientes elementos de prueba para acreditar que el **VISITADO** dio cumplimiento a los numerales 7.2.4.f, 7.2.4.g, 8.5.2, 8.12.2, 8.15, 8.16.1.a, 8.17.2, y Anexo 4, inciso 3 (Operación y Mantenimiento) de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, *Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio de fin específico para expendio al público y de estaciones de servicio asociadas a la actividad de expendio en su modalidad de estación para autoconsumo, de diésel y gasolina*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

Sin embargo, si bien es cierto **SUBSANÓ** la medida de seguridad contenida en el **numeral 9** de la tabla 1 inserta en el **RESULTADO 2**, también lo es que en el momento en se llevó a cabo la visita de inspección el **VISITADO** incumplía con la norma en comento, lo cual constituía un **RIESGO CRÍTICO** para la estación de servicio, las personas que laboran ahí así como el medio ambiente.

Conviene hacer énfasis que la misión y naturaleza de esta Agencia es garantizar la aplicación de las normas en materia de seguridad industrial y seguridad operativa que establece la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, *Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio de fin específico para expendio al público y de estaciones de servicio asociadas a la*

JCS/FTM/MCC

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P.
11590, Ciudad de México.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

Página 28 de 47

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial
y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

actividad de expendio en su modalidad de estación para autoconsumo, de diésel y gasolina, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

Asimismo, esta autoridad debe garantizar que las personas puedan alcanzar el disfrute más alto de bienestar físico, mental y social, lo cual implica para los Poderes de la Unión la obligación de adoptar las medidas legislativas y/o administrativas para asegurar la plena efectividad de ese derecho; en ese sentido, **la eficacia en el goce del nivel más alto de esos derechos fundamentales implica deberes para todos los miembros de la sociedad, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente para lograr esos fines, si no es acompañada de conductas sociales dirigidas a la consecución de esos valores**, tal como lo es el cabal cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de seguridad industrial y seguridad operativa que establece la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**.

Aunado a lo anterior, esta autoridad tiene la obligación de cumplir no sólo con la normatividad nacional, sino también con las obligaciones internacionales que el Estado Mexicano adquirió.

Así es, en términos de lo establecido por el artículo 1o., en relación con el diverso 133, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, deben garantizar el respeto y la protección de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano.

Apoya lo anterior, las siguientes tesis:

“Época: Décima Época
Registro: 2009816
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. IX/2015 (10a.)
Página: 355

CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN EJERCERLO SÓLO EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA. Por imperativo del artículo 1o., en relación con el diverso 133, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, deben garantizar el respeto y la protección de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, para lo cual cuentan con la facultad de ejercer un control de regularidad constitucional difuso o ex officio, que corresponde a un sistema que confía a cualquier autoridad, sin importar su fuero, la**

JGS/FTM/MCC

Página 29 de 47

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P.
11590, Ciudad de México.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial
y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

regularidad constitucional de las leyes y por virtud del cual toda autoridad debe, ante un caso concreto que verse sobre cualquier materia, inaplicar la norma que debería fundar su acto, si ésta es violatoria de un derecho humano contenido en la Carta Fundamental o en un tratado internacional. Ahora bien, cuando se habla del control ex officio debe tenerse presente que dicha expresión significa que ese tipo de examen pueden hacerlo, por virtud de su cargo de Jueces, aun cuando: 1) no sean de control constitucional; y, 2) no exista una solicitud expresa de las partes, pues la propia Norma Fundamental los faculta a inaplicar una norma cuando adviertan que viola derechos humanos, de manera que el control difuso no constituye un proceso constitucional sino sólo una técnica al alcance del Juez para que pueda ejercer un control de constitucionalidad en un proceso, sea éste constitucional o de cualquier otra naturaleza y cuyo ejercicio da lugar al dictado de una resolución con efectos entre las partes. En estas circunstancias, se concluye que los Tribunales Colegiados de Circuito, como órganos del Poder Judicial de la Federación, deben ejercer el control difuso de regularidad constitucional ante la violación de derechos humanos, con la observación de que sólo pueden hacerlo en el ámbito de su competencia, es decir, respecto de las disposiciones que ellos mismos están facultados para aplicar, específicamente, las contenidas en los ordenamientos que rigen el procedimiento del juicio de amparo, esto es, la Ley de Amparo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de aquélla.

Amparo directo en revisión 1046/2012. Araceli Margarita Fernández Marín, por propio derecho y como albacea de la sucesión a bienes de María Marín Vázquez o Cristina Marín Vázquez. 16 de abril de 2015. Mayoría de siete votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, con salvedades, José Fernando Franco González Salas, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales, con salvedades; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

El Tribunal Pleno, el siete de julio en curso, aprobó, con el número IX/2015 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de julio de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2005056
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II
Materia(s): Común
Tesis: IV.2o.A. J/7 (10a.)
Página: 033

JGS/FTM/MCC

Página 30 de 47

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P.
11590, Ciudad de México.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Agencia Nacional de Seguridad Industrial
y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO. Los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el deber de toda autoridad de proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el país es parte y, en cuanto a los Jueces, el deber de arreglarse a la Constitución a pesar de leyes o disposiciones en contrario, a partir de lo cual, se reconoce que a cargo de las autoridades jurisdiccionales obra la obligación de ejercer de oficio o a petición de parte, un control de convencionalidad en materia de derechos humanos, el cual deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en el ordenamiento interno, conforme a los parámetros delineados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.). Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en relación con el deber de los Estados firmantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de respetar bienes jurídicos y libertades reconocidos en ella; que la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, que implique un incumplimiento de ese deber, constituye un hecho imputable al Estado en su conjunto, que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la propia convención (caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C, No. 71, y caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C, No. 70). Asimismo, que la responsabilidad estatal puede surgir cuando un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público afecte indebidamente, por acción u omisión, algunos de los bienes jurídicos protegidos por dicho instrumento internacional (caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C, No. 171), y que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como el mencionado, sus Jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a él; lo que les obliga a velar por que los efectos de sus disposiciones no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, las cuales, desde un inicio, carecen de efectos jurídicos [caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C, No. 154, y caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C, No. 158]. Partiendo de lo anterior, como el Estado Mexicano firmó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, y por virtud de su artículo 1, numeral 1, en términos de los mencionados artículos 1o. y 133 constitucionales, obra a cargo de toda autoridad jurisdiccional nacional, con independencia de su fuero o jerarquía, la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en el referido pacto, así como el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a favor de toda persona sin distinción por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, mientras que conforme a su artículo 33, los actos de esas autoridades, como partes del Estado Mexicano, están sometidos a la competencia tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo relativo al

JGS/FTM/MCC

Página 31 de 47

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P.
11590, Ciudad de México.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial
y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

cumplimiento de dicha obligación. De ahí que el deber de ejercer, aun de oficio, el control de constitucionalidad y convencionalidad de los actos de que una autoridad tenga conocimiento en el ámbito de sus competencias y facultades, debe asumirse con puntualidad, responsabilidad y eficacia, y no evadirse, menos aún en casos en que expresamente un gobernado solicita su ejercicio, pues soslayarlo refleja gravemente el incumplimiento de la primera obligación impuesta por el orden constitucional interno a todas las autoridades, que a su vez supone el respeto de todos los derechos reconocidos a las personas en la Constitución y en la Convención y dicho incumplimiento compromete la responsabilidad internacional del Estado Mexicano en su conjunto, acorde con el principio básico relativo, recogido en el derecho internacional de los derechos humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 436/2012. Gabriela Salazar González. 16 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Amparo directo 166/2013. Comercializadora Cantú, S.A. de C.V. 27 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

Amparo directo 160/2013. Arcos Sercal Inmobiliaria, S. de R.L. de C.V. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretario: Jesús Alejandro Jiménez Álvarez.

Amparo directo 199/2013. Graciela Haro Prieto. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

Amparo directo 225/2013. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Griselda Tejada Vielma.

Nota:

Por ejecutoria del 22 de enero de 2014, la Segunda Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 379/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir la jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico.

Las tesis P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, páginas 535, 551 y 552, con los rubros: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.", "PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS." y "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE

JGS/FTM/MCC

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P.
11590, Ciudad de México.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

Página 32 de 47

CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS., respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2013, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

(El énfasis es nuestro)

Ahora bien, en términos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado en Nueva York, EUA, el 16 de diciembre de 1966, al que México se adhirió el 23 de marzo de 1981 y promulgado el 12 de mayo de 1981, la prerrogativa es adoptar las medidas necesarias para lograr que cada gobernado tenga las condiciones indispensables en seguridad operativa e industrial.

En dicho Pacto, se establece lo siguiente:

"...no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos [...] Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

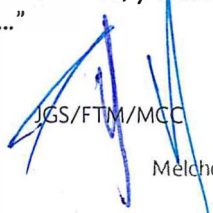
(...)

Todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia."

(...)

Los Estados parte en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia.

..."

JGS/FTM/MCC


SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial
y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

En ese sentido, el interés de la sociedad en que la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016** se cumpla, constituye un interés prioritario pues con ello se garantiza la seguridad operativa, seguridad industrial así como una adecuada calidad ambiental.

Apoya el razonamiento anterior, la tesis que se cita a continuación:

"Época: Décima Época
Registro: 2014381
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III
Materia(s): Común
Tesis: I.8o.A.121 A (10a.)
Página: 2031

ORDEN DE VISITA PARA VERIFICAR EL USO DEL SUELO E IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE SEGURIDAD DECRETADAS EN RELACIÓN CON UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL. EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN. En atención a que la normativa que regula los usos del suelo tiene por objeto prevenir y corregir los desequilibrios urbanos y situaciones de riesgo para la población, en congruencia con la capacidad de soporte del medio sustentable y de la infraestructura de la zona, teniendo en consideración el rescate del espacio público, es evidente el interés de la sociedad en que las disposiciones relativas se cumplan; aunado a que constituye un interés prioritario y específico de la sociedad que los establecimientos colmen los requisitos mínimos -como el uso y superficie permitidos- que impidan, en caso de una eventualidad, un daño en la integridad física de quienes permanezcan en éstos. Por tanto, en el amparo promovido contra la orden de visita para verificar el uso del suelo y la implementación de medidas cautelares y de seguridad decretadas en relación con un establecimiento mercantil, es improcedente conceder la suspensión, porque no se satisface el requisito previsto por la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, en tanto que los ordenamientos en los que esos actos se fundamentan son de orden público, pues tienden a lograr la seguridad urbana y una adecuada calidad ambiental.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 271/2015. Distribuidora de Equipos K-M, S.A. de C.V. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Flores Suárez. Secretaria: Gloria Luz Reyes Rojo.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

JCS/FTM/MCC

Página 34 de 47

Méjchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P.
11590, Ciudad de México.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad

En ese orden de ideas, si bien el **VISITADO**, de las pruebas documentales y fotográficas ofrecidas y exhibidas a través de los escritos presentados en la Oficialía de Partes de esta Agencia los días 15, y 27 de junio todos de 2017, no logró acreditar que al momento de la visita de inspección cumplía con las especificaciones técnicas señaladas en el numeral **8.9.6**, de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, *Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio de fin específico para expendio al público y de estaciones de servicio asociadas a la actividad de expendio en su modalidad de estación para autoconsumo, de diésel y gasolina*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016; por lo que se determina lo siguiente:

ÚNICO.- Quedó acreditado el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como al numeral **8.9.6**, de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, *Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio de fin específico para expendio al público y de estaciones de servicio asociadas a la actividad de expendio en su modalidad de estación para autoconsumo, de diésel y gasolina*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, mismos que en su parte conducente señalan lo siguiente:

“

Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

“Artículo 52. Todos los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas”.

NORMA Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.

8.9.6. Registros y tapas en boquillas de tanques.

Los registros se revisarán por lo menos cada 30 días verificando que estén limpios y secos, y que tengan instaladas las conexiones, empaques y accesorios en buenas condiciones.

”

...

De los preceptos jurídicos antes señalados, se desprende que el **VISITADO** tiene la obligación de cumplir con las disposiciones técnicas y administrativas, por lo que, quienes pretendan llevar a cabo actividades almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, deberán cumplir con las disposiciones expeditas por la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, *Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio de fin específico para expendio al público y de estaciones de servicio asociadas a la actividad de expendio en su modalidad de*

JGS/FTM/MCC

Página 35 de 47

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P.
11590, Ciudad de México.Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial
y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

estación para autoconsumo, de diésel y gasolina, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

En este sentido, de acuerdo con la información que obra en el expediente en el que se actúa, del acta circunstanciada de fecha 25 de mayo de 2017, se desprende que al momento de la diligencia se observó una fractura de aproximadamente 10 cm de largo y 0.5cm de espesor ubicada al interior del contenedor de la bomba sumergible del Tanque No.5 Diésel a un costado de la tubería de producto, lo cual compromete la hermeticidad de dicho contenedor

Ahora bien, en el presente asunto y como quedó detallado con anterioridad, el **VISITADO SUBSANÓ** la medida de seguridad contenida en el numeral 9 de la tabla 1 inserta en el **RESULTADO 2**, lo cual sirve de base como atenuante, en aras de privilegiar el principio de Buena Fe inherente a todo gobernado. Sin embargo, en el momento en se llevó a cabo la visita de inspección, el **VISITADO** incumplía con la norma en comento, lo cual constituía un **RIESGO CRÍTICO** para la estación de servicio, la sociedad y el medio ambiente.

Por lo que, se procede a imponer la sanción administrativa, consistente en **UNA MULTA DE QUINIENTAS (500)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tiene un valor de \$75.49 de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2017, vigente en el año 2017, lo que equivale a la cantidad total de **\$37,745.00 (TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**.

Lo anterior atiende a la observación detectada durante la visita de inspección circunstanciada mediante acta de fecha 25 de mayo de 2017, considerando la atenuante de que el **VISITADO** con fecha 27 de junio de 2017, ingresó escrito ante la Oficialía de Partes de este órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el cual exhibió evidencia fotográfica, con lo cual **SUBSANÓ** la medida de seguridad detallada con anterioridad; sin embargo en el momento en se llevó a cabo la visita de inspección, el **VISITADO** incumplía con la norma en comento y que ello constituía un **RIESGO CRÍTICO**.

Los hechos descritos con anterioridad han sido tomados en consideración por esta Dirección General como **elementos atenuantes** en favor del **VISITADO** al momento de determinar el monto de la sanción económica impuesta, por lo que, con fundamento en el artículo 112-A, fracción II, inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de enero de 2017³, que en su parte conducente señalan lo siguiente:

³ http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5468844&fecha=10/01/2017
JCS/FTM/MCC



Ley Federal sobre Metrología y Normalización

ARTÍCULO 112-A. Se sancionará con multa las conductas u omisiones siguientes:

[...]

II. De quinientas a ocho mil veces el salario mínimo cuando:

[...]

d) Se contravengan disposiciones contenidas en las normas oficiales mexicanas;

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

Con fundamento en los artículos 26 apartado B párrafos penúltimo y último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y 23, fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía calcular y determinar anualmente el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), así como publicar en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año los valores diario, mensual y anual, en moneda nacional de la UMA.

Con fundamento en el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, el 28 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación los valores iniciales diario, mensual y anual de la Unidad de Medida y Actualización, con base en el salario mínimo general vigente en dicha fecha.

El cálculo y determinación del valor actualizado de la UMA se realizó conforme al método previsto en el artículo 4, fracciones I, II y III, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y con base en ello, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía publica y da a conocer que los valores de la Unidad de Medida y Actualización son: el diario de \$75.49 pesos mexicanos, el mensual de \$2,294.90 pesos mexicanos y el anual de \$27,538.80 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1° de febrero de 2017, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Ciudad de México, a 9 de enero de 2017.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía:
el Director General Adjunto de Índices de Precios, Jorge Alberto Reyes Moreno.- Rúbrica."

Ahora bien, se hace hincapié que esta autoridad para imponer la sanción antes descrita, tomó en consideración las circunstancias particulares del **VISITADO**, aplicando la facultad de fijar una multa entre los mínimos y máximos establecidos por la Ley, sin que esto represente una violación a la misma, lo que se robustece con los siguientes criterios jurisprudenciales:

JGS/FTM/MCC

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P.
11590, Ciudad de México.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial
y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

"Época: Novena Época
Registro: 192858
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Noviembre de 1999
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 102/99
Página: 31

MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro; la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.

Amparo en revisión 436/97. Industrial Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puentes.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 701/96. Regina Hernández Vizcaíno. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 102/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

JCS/FTM/MCC

Página 38 de 47

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo. C.P.
11590, Ciudad de México.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial
y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, a que se hace mención, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 19

Época: Novena Época

Registro: 192195

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Marzo de 2000

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 17/2000

Página: 59

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA. El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús

JGS/FTM/MCC

Página 39 de 47

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P.
11590, Ciudad de México.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad

Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Ahora bien, de acuerdo con las jurisprudencias arriba citada, esta autoridad para determinar el monto de la sanción de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, ha valorado lo siguiente:

- La gravedad de la infracción;
- La capacidad económica del infractor, y
- La reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.

a) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Como es sabido, las Normas Oficiales Mexicanas son regulaciones técnicas de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación; así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación.

Considerando, además, que las disposiciones normativas en materia de Normas Oficiales Mexicanas son de orden público e interés social y tienen por objeto, entre otras cosas, promover la concurrencia de los sectores público, privado, científico y de consumidores en la elaboración y observancia de normas oficiales mexicanas y normas mexicanas, en el caso particular, las características y/o especificaciones:

- Que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un **riesgo** para la seguridad de las personas, el medio ambiente general, o para la preservación de recursos naturales;
- Que deban reunir los servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o el medio ambiente general o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor;
- **De seguridad que deberán observarse en los centros de trabajo y otros centros públicos de reunión;**
- La nomenclatura, expresiones, abreviaturas, símbolos, diagramas o dibujos que deberán emplearse en el lenguaje técnico industrial;

JGS/FTM/MCC

Página 40 de 47

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P.
11590, Ciudad de México.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

- La descripción de emblemas, símbolos y contraseñas para fines de la Ley;
- Criterios y procedimientos que permitan proteger y promover el mejoramiento del medio ambiente y los ecosistemas, así como la preservación de los recursos naturales;
- **Criterios y procedimientos que permitan proteger y promover la salud de las personas;**
- **Que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones industriales para fines ecológicos, de seguridad y particularmente cuando sean peligrosos;**

Por lo anterior, las estaciones de servicio de expendio al público de gasolinas y diésel deberán contar con las disposiciones y especificaciones de carácter técnico que ofrezcan condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus propiedades.

Bajo esta consideración, es necesario referir que si las actividades que desempeña el **VISITADO** en las instalaciones de la Estación de Servicio no cumplía con los requisitos mínimos respecto a lo establecido por el numeral 8.9.6 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, *Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio de fin específico para expendio al público y de estaciones de servicio asociadas a la actividad de expendio en su modalidad de estación para autoconsumo, de diésel y gasolina*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, son entonces susceptibles de afectación tanto a las propias instalaciones como a la seguridad de las personas, ya que como fue señalado en líneas anteriores, el no cumplir con dicha disposición, repercute en una indebida implementación de las buenas prácticas de seguridad industrial y operativa, así como la generación de **un riesgo crítico** para la seguridad de las personas y de las instalaciones, e incluso para el medio ambiente.

Se hace referencia a que las actividades que desempeña el **VISITADO** en las instalaciones de la estación de servicio, son susceptibles de observar en todo momento una diligencia perfecta respecto del cumplimiento de lo dispuesto en la "Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016** *Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016*", actividades que además son responsabilidad del Gobierno Federal como ente regulador, vigilante del cumplimiento de las medidas de seguridad necesarias a fin de asegurar que las instalaciones de aprovechamiento de petrolíferos no constituyan un riesgo para la seguridad de las personas o dañen la salud de las mismas.

Es importante hacer énfasis al hecho de que al momento de practicarse la diligencia de inspección se observaron diversos hallazgos relativos a la multicitada Norma Oficial Mexicana los cuales quedaron transcritos en el **RESULTANDO 2**, de los cuales derivó en la necesidad del actuar inmediato del Inspector Federal actuante para la imposición de **MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN, MEDIDAS CORRECTIVAS y MEDIDAS DE SEGURIDAD** en aras de garantizar la seguridad de las personas y las instalaciones del **VISITADO**.

JGS/FTM/MCC

Página 41 de 47

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P.
11590, Ciudad de México.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

Respecto de las **MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN** y **MEDIDAS CORRECTIVAS**, tal como quedó detallado en el **CONSIDERANDO IV**, con las pruebas detalladas en esos puntos se subsanaron dichas medidas, por lo que esta autoridad ha determinado no imponer sanción económica alguna ya que se privilegia el cumplimiento de la norma sobre la imposición de la sanción.

No obstante lo anterior, el **VISITADO SUBSANÓ** pero en el momento en que se llevó a cabo la visita de inspección incumplía con el numeral 8.9.6 de la norma en comento, lo cual constituía un **RIESGO CRÍTICO** pues al interior del contenedor de la bomba sumergible del Tanque No.5 de Diésel, se observó fractura en el fondo del mismo a un costado de la tubería de producto, la cual era de 10 cm de largo por 1 cm de espesor, comprometiendo la hermeticidad del mismo, por lo que se determinó imponer la medida de seguridad consistente en la **Clausura Temporal Parcial del tanque número 5 de diésel**.

b) CAPACIDAD O CONDICIÓN ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

Respecto de la capacidad o condición económica del **VISITADO**, en el expediente administrativo en el que se actúa se advierte que el **VISITADO** exhibió el primer testimonio de la escritura pública número 12,287 otorgada ante la fe del licenciado Alejandro Gastelum Serrano titular de la Notaría Pública número 103 en Culiacán, Sinaloa, donde se advierte a foja 6 que el capital social del **VISITADO** es de \$650,000.00 (SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA NACIONAL).

Aunado a lo anterior, de las constancias que integran el expediente administrativo, se advierte la actividad que lleva a cabo dicha empresa al contar en las instalaciones con 10 dispensarios, en consecuencia si posee la capacidad económica para solventar la sanción económica derivada de su incumplimiento a la normatividad.

Lo anterior se robustece con el criterio que por analogía se cita y que dicta del tenor literal siguiente:

“
Época: Novena Época
Registro: 165741
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Diciembre de 2009
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.9o.A.118 A
Página: 1560

**MULTA POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA A LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
CUANDO EL PARTICULAR AFIRMA QUE ES EXCESIVA PORQUE LOS ELEMENTOS**

JGS/FTM/MCC

Página 42 de 47

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P.
11590, Ciudad de México.
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial
y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

CONSIDERADOS POR LA AUTORIDAD PARA APLICARLA NO SON FACTORES PARA ADVERTIR SU VERDADERA SITUACIÓN FINANCIERA, DEBE APORTAR PRUEBAS QUE ACREDITEN QUE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ES INSUFICIENTE PARA AFRONTARLA. Cuando el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial impone una multa por infracción administrativa a la Ley de la Propiedad Industrial y el particular afirma que dicha sanción es excesiva porque los elementos considerados por la autoridad para aplicarla no son factores para advertir su verdadera situación financiera, debe aportar pruebas que acrediten que su capacidad económica es insuficiente para afrontarla, si dicho organismo tomó en cuenta el instrumento público en que consta el objeto social de la empresa infractora y el acta de la visita de inspección que le practicó, con base en los cuales determinó que sus ingresos son óptimos para cumplir con la sanción impuesta, pues de lo contrario aquél no podría actuar y su actividad reguladora respecto de la vigilancia de la propiedad industrial se vería disminuida.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 143/2008. Nita Plastics, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Clementina Flores Suárez. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Milton Kevin Montes Cárdenas.

Tesis: 29/2009

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF

Cuarta Época 1258 1 de 2

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Año 3, Número 5, 2010, páginas 41 y 42

Jurisprudencia (Electoral)

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO. De la interpretación sistemática de los artículos 355, párrafo 5, inciso c); 365, párrafo 5, in fine, y 367 a 371, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la autoridad administrativa electoral, al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento especial sancionador, está constreñida a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada. Por tanto, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2008.—Actor: Anáhuac Radio, Sociedad Anónima.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de diciembre de

JGS/FTM/MCC

Página 43 de 47

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P.
11590, Ciudad de México.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Juan Carlos López Penagos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-221/2008.—Actora: Impulsora Radial del Norte, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de diciembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio I. del Toro Huerta.

Recurso de apelación. SUP-RAP-76/2009.—Recurrente: Televimex, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilasochi y Armando Ambríz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Época: Quinta Época
Registro: 816752
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Informes
Informe 1934
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 36

SANCIONES ADMINISTRATIVAS. La imposición de las penas de carácter administrativo corresponden a las autoridades de este orden, sin que sea necesaria la comprobación del delito ante la autoridad judicial. La imposición de la sanción no es violatoria de garantías cuando se ajusta a los términos de la ley administrativa que la impone.

Amparo en revisión 722/34. Eudaldo Martínez. La publicación no menciona la fecha de resolución, el sentido de la votación ni el nombre del ponente.

(El énfasis es nuestro)

Por lo anterior, y de acuerdo al capital social, objeto y las actividades que desempeña el **VISITADO**, se determina que, sí posee con la capacidad para solventar la sanción económica derivada de su incumplimiento a la normativa.

c) LA REINCIDENCIA O CUALQUIER OTRO ELEMENTO DEL QUE PUEDA INFERIRSE LA LEVEDAD O LA GRAVEDAD DEL HECHO INFRACTOR.

IGS/FTM/MCC

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P.
11590, Ciudad de México.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial
y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

De la búsqueda realizada en los archivos de esta Unidad Administrativa, a partir de la fecha en que entró en funciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, no se encontró expediente con procedimiento administrativo sancionatorio pendiente por resolver en contra del **VISITADO**, respecto de la Estación de Servicio, ubicada en **Boulevard José Limón, número 1430, colonia Infonavit Humaya, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, Código Postal 80020.**

Cabe señalar que se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, de conformidad a lo señalado en el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La presente resolución sancionatoria, es emitida por la infracción cometida por el **VISITADO** a la normativa aplicable, consistente en el incumplimiento al numeral 8.9.6 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio de fin específico para expendio al público y de estaciones de servicio asociadas a la actividad de expendio en su modalidad de estación para autoconsumo, de diésel y gasolina**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, y por ende a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

En virtud de lo anterior, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. - Con fundamento en lo previsto por el artículo 112-A fracción II inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se impone **UNA MULTA DE QUINIENTAS (500)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tiene un valor de \$75.49 de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2017, vigente en el año 2017, lo que equivale a la cantidad total de **\$37,745.00 (TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).**

SEGUNDO. - En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico e5cinco, disponible en la siguiente dirección electrónica <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite> de la página de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Una vez realizado el pago de la multa, se procederá al cierre y archivo definitivo del expediente ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/426/2017 como un asunto totalmente concluido.

JGS/FTM/MCC

Página 45 de 47

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P.
11590, Ciudad de México.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Agencia Nacional de Seguridad Industrial
y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

TERCERO. - Notifíquese personalmente al **VISITADO**, con fundamento en los artículos 32, 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO. - La presente resolución se emite en apego al principio de buena fe al que hace referencia el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información documental que obra en el expediente.

QUINTO. - Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se contemplan para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

SEXTO.- Se le informa a la empresa interesada que el expediente correspondiente a la presente resolución y procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en las oficinas de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en Avenida Melchor Ocampo, número 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.

SÉPTIMO. - En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente en materia de Hidrocarburos es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Melchor Ocampo 469, Col. Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.

JGS/FTM/MCC

Página 46 de 47

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P.
11590, Ciudad de México.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad



OCTAVO. - Finalmente, se le informa al **VISITADO** que esta resolución fue emitida por duplicado en original, por lo que un juego del presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, para los fines legales conducentes.

ATENTAMENTE
El Director General de Supervisión,
Inspección y Vigilancia Comercial

Lic. Javier Govea Soria.



C.c.p. M. en I. ~~José Luis González González~~. Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial.
ASEA. Para su conocimiento.

JGS/FTM/MCC

Página 47 de 47

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo. C.P.
11590, Ciudad de México.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx